

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diere lugar á las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**PROYECTO DE LEY**

*reorganizando el Consejo de Instrucción pública (1).*

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, cuerpo consultivo superior del ramo, se compondrá de un Presidente y 64 Vocales, 30 nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, cuatro natos por razon de sus cargos, y 30 electivos.

Art. 2.º Funcionará en pleno ó representado por una Comision permanente en la forma que previene esta ley.

Art. 3.º El Ministro de Fomento consultará al Consejo pleno sobre los asuntos siguientes:

1.º Formacion y reforma de planes de estudios.

2.º Creacion de Establecimientos ó cátedras de estudios superiores.

3.º Supresion de Establecimientos de enseñanzas de cualquier clase y grado.

4.º Reglamentos de exámenes de grados y de provision de cátedras.

Art. 4.º Corresponderá tambien al Consejo pleno, por virtud de proposicion de cinco de sus individuos, la iniciativa para someter á la considera-

cion del Gobierno las reformas de interés general sobre Instrucción pública que estime convenientes, y para aconsejar que se hagan visitas extraordinarias de inspeccion á los Establecimientos de enseñanza oficial ó libre, con arreglo á las leyes.

Art. 5.º El Ministro de Fomento consultará á la Comision permanente sobre los asuntos que se expresan á continuacion:

1.º Provision de cátedras por oposicion, si hubiere habido protestas ó reclamaciones, ya relativas á los ejercicios, ya á cualquier acto de los Tribunales.

2.º Premios, categorías, traslaciones, concursos jubilaciones, y separacion y rehabilitacion de Profesores numerarios.

3.º Subvenciones para material de primera enseñanza y auxilios á los Ayuntamientos para construccion de Escuelas.

4.º Subvenciones á los Establecimientos de enseñanza libre.

5.º Autorizacion á los extranjeros para ejercer las profesiones que requieren títulos académicos.

Y 6.º Incorporacion de los estudios hechos en el extranjero.

Esta Comision designará, por encargo del Ministro, dos individuos de su seno que, en union de otros cuatro, nombrados, dos de ellos por la Facultad ó Seccion respectiva y dos por la Academia correspondiente, propongan al Gobierno el nombramiento de Catedráticos en los casos previstos por el artículo 238 de la ley de Instrucción pública, así como para aquellas enseñanzas de nueva creacion que el Ministro de Fomento considere oportuno proveer en igual forma, á propuesta de dicha Comision.

La Comision permanente no podrá tomar acuerdo sin la asistencia de siete Vocales.

Art. 6.º La Comision permanente preparará é informará los expedientes que hayan de someterse á la deliberacion del Consejo pleno, y contestará á las consultas sobre cuestiones de Enseñanza que el Gobierno le remita.

Art. 7.º El Presidente del Consejo, que deberá haber sido Ministro de la

Corona, será nombrado por Real decreto, á propuesta del de Fomento; y de igual modo lo serán todos los Consejeros, haciéndose constar el concepto por virtud del cual se les nombre en los Reales decretos respectivos.

Art. 8.º Los Consejeros que han de ser nombrados á propuesta del Ministro de Fomento, pertenecerán ó habrán pertenecido á alguna de las siguientes categorías:

Ministros de la Corona.  
Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios.  
Prelados diocesanos ó Auditores de la Rota.

Directores ó Consejeros de Instrucción pública ó Jefes superiores de Administracion que hayan ejercido su cargo durante dos años.

Individuos numerarios de las seis Academias Españolas, de la Historia, de Bellas Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Catedráticos numerarios de Establecimientos de enseñanza oficial.

Personas de notoria competencia por sus trabajos científicos ó literarios ó por los servicios prestados á la Enseñanza.

Art. 9.º Los Consejeros electivos serán propuestos al Ministro del modo siguiente:

Seis en representacion de las Academias mencionadas en el artículo anterior, elegidos, uno por cada una respectivamente.

Cinco en representacion de las Facultades que forman parte de las Universidades de la Península, á cuyo efecto los Catedráticos y Auxiliares de aquellas constituirán cinco Cuerpos electorales, correspondiendo á cada uno la eleccion de un Consejero.

Cuatro por los Institutos de segunda enseñanza, siendo elegidos, dos por la Seccion de Ciencias y dos por la de Letras, en la misma forma que los de las Facultades.

Uno por las Escuelas de Comercio, de Artes y Oficios, de Bellas Artes y demás de estudios prácticos.

Uno por las Escuelas de Pintura, Arquitectura, Música y Museo nacional de Pintura y Escultura.

Dos por los Establecimientos de enseñanza de Ultramar, correspondiendo uno á los de Cuba y Puerto Rico, y otro á los de Filipinas.

Seis por la primera enseñanza, representada por los Claustros de las Escuelas normales de Maestros y de Maestras, y Museo de Instrucción primaria; y

Seis por la Enseñanza libre, representada por las instituciones que se expresarán y distribuirán en grupos en el reglamento para la ejecucion de la presente ley, á fin de que cada grupo elija su respectivo representante

Para los efectos de lo prevenido en este artículo formarán parte de la Facultad de Filosofía y Letras la Escuela de Diplomática; y de la de Medicina, la de Veterinaria.

A la Facultad de Ciencias se agregará el personal facultativo de la Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, Observatorio astronómico, Estacion biológica marítima é Instituto central meteorológico.

Los Jefes del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios votarán con las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades.

Art. 10. La distribucion que establece el artículo anterior podrá ser alterada por un Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, siempre que lo requieran las reformas en la Enseñanza; ó la supresion ó creacion de determinados Establecimientos.

Tambien se podrá aumentar ó disminuir en la misma forma y por iguales razones el número de Consejeros electivos, pero siempre será igual este al de los de libre nombramiento.

Art. 11. Para cada una de las elecciones á que se refiere el art. 9.º habrá un solo Colegio electoral que se establecerá en Madrid.

Podrá votarse personalmente, por apoderado ó por escrito. El voto será público, y la papeleta llevará la firma y rúbrica del elector ó de su representante.

Se exceptúa de estas disposiciones la eleccion correspondiente á los Establecimientos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, la cual se ajustará á las reglas especiales que se dicten por el

(1) Véase el Boletín del sábado último.

Ministerio de Ultramar de acuerdo con el de Fomento.

Art. 12. Tienen aptitud para ser Consejeros por eleccion los individuos de los respectivos Cuerpos electorales, y todos los que reúnan las circunstancias enumeradas en el art. 8.º de esta ley.

Art. 13. Para ser elegido es necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos. No habiendo mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion, en la que solo se podrá tomar parte personalmente ó por medio de apoderado. Si tampoco resultase mayoría absoluta, se procederá en el acto á otra eleccion, que recaerá en los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, y si hubiere más de dos con igual votacion, se sorteará los que han de someterse á la eleccion. En caso de nuevo empate entre estos, decidirá la suerte.

Art. 14. Teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos anteriores, se determinará en el reglamento los cargos á que va unido el derecho electoral en cada Centro que ha de ejercerle, así como las condiciones, trámites y época de la eleccion.

Art. 15. La parte electiva del Consejo se renovará cada seis años: de tres en tres se renovará la mitad por sorteo: los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Art. 16. Serán Consejeros natos el Director general de Instrucción pública, los Inspectores generales de Enseñanza y el Rector de la Universidad Central.

Art. 17. El Consejo pleno se reunirá una vez cada año, celebrando sesion todos los dias, menos los festivos, durante un mes. El Ministro podrá prorrogar las sesiones así como convocar al Consejo en cualquier tiempo, para asuntos de interés general y de carácter urgente.

Art. 18. Para el examen y ponencia de los asuntos, el Consejo pleno se dividirá en Secciones, que elegirá el primer dia de su reunion. El reglamento determinará su número y funciones.

Art. 19. El cargo de Consejero será honorífico y gratuito, con derecho á las preeminencias que le conceden las disposiciones vigentes y las que se dictaren en adelante. El tiempo de su desempeño se computará, para todos los derechos activos y pasivos, como continuacion del servicio, dentro de la carrera y categoría respectivas de cada Consejero.

Los Diputados y Senadores podrán ser elegidos ó nombrados para formar parte del Consejo de Instrucción pública, sin incurrir en caso de incompatibilidad ó incapacidad y sin necesidad de reeleccion.

Art. 20. La Comision permanente se compondrá de doce Consejeros, que serán nombrados por el Ministro de Fomento. Serán Presidente y Secretarios de la misma los que lo fueren del Consejo.

El Presidente y los doce individuos de la Comision percibirán 20 pesetas por cada dia de asistencia á las sesiones.

Art. 21. La Comision permanente celebrará por lo menos una sesion semanal, y designará, cuando lo considere necesario, el ponente ó comision especial que haya de dar dictamen sobre cada asunto.

El Presidente podrá disponer la reunion de la Comision siempre que lo crea conveniente.

Art. 22. El reglamento fijará la organizacion de la Secretaría del Consejo, y determinará las condiciones de

entrada, ascenso y separacion de sus empleados.

23. En el presupuesto general del Ministerio de Fomento se consignarán los créditos necesarios para los gastos de personal y material de Secretaría, así como para satisfacer las dietas del Presidente ó individuos de la Comision permanente.

Madrid 16 de Marzo de 1888.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

#### EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictado con el carácter transitorio que fija su artículo 7.º, tiende á conseguir, sin aplazamiento alguno, los mismos beneficios resultados en la ejecucion de las obras públicas, que el de 16 de Setiembre anterior, que con tan notorio acierto y recto propósito aconsejó á V. M. el digno antecesor del Ministro que suscribe.

Leyes especiales posteriormente promulgadas para la inclusion de algunas carreteras en el plan general, han dado al precitado Real decreto de 3 de Diciembre un carácter más permanente, al declarar que se tendrá en cuenta lo establecido en el mismo para la ejecucion de aquellas leyes. Por otra parte, el Real decreto de 16 de Setiembre, en cuanto se refiere al orden de preferencia para la ejecucion de obras públicas, puede ser sustituido por el 3 de Diciembre, toda vez que este último tiende al cumplimiento sucesivo y paulatino del primero, con la ventaja además de que, limitándose á periodos de un año la clasificacion de preferencia, pueden apreciarse mejor las necesidades más inmediatas que debe satisfacer cada obra pública, depurándolas y aguilatándolas constantemente por medio de la amplia y pública informacion anual, prescrita en su artículo 5.º, en vez de abarcar un periodo de veinte años, que es relativamente largo, teniendo en cuenta las rápidas variaciones de las corrientes de tráfico y las necesidades del país en el orden de mejoras materiales que se refieren principalmente á sus comunicaciones. Por la misma causa es conveniente dejar en esta materia el campo abierto á las ideas económicas y aun políticas de cada situacion y de cada Ministerio, sin establecer un sistema determinado por veinte años en una época en que se imponen en este punto las circunstancias del momento, como hijas de crisis ó de transformaciones que hoy se suceden con frecuencia.

Las razones expuestas aconsejan que en todo lo referente al orden de preferencia en la ejecucion de obras públicas, sustituya el Real decreto de 3 de Diciembre al de 16 de Setiembre de 1886.

Pero hay, además, en este último Real decreto otro punto importante que se refiere á la formacion de un plan de ferro-carriles económicos, ó sea una segunda red de ferro-carriles construida con la proteccion especial del Estado: sobre este punto abunda el Ministro que suscribe en las mismas ideas tan acertadamente expuestas por su digno antecesor á V. M., y entiendo que deben llevarse al terreno de la práctica sin dilacion alguna y en perentorio plazo.

A este fin se encamina el adjunto proyecto de Real decreto que somete á la aprobacion de V. M., creando una Comision compuesta de todas las repre-

sentaciones necesarias para que estudie sin demora el plan de ferro-carriles secundarios que convenga auxiliar con fondos del Estado ó con obras construidas.

Como esta reforma afecta á los intereses generales del país y á los particulares de cada region, el Ministro de Fomento cree conveniente asesorarse del juicio público y de la voz directa de estos intereses, y para conseguirlo se establece en el art. 3.º un plazo, dentro del cual se oirán las observaciones de cuantos estudien esta importante cuestion.

La conveniencia de formar el plan de ferro-carriles secundarios se impone hoy con mayor urgencia, por estar este asunto relacionado con el proyecto de ley sobre ferro-carriles secundarios sometido á la deliberacion de las Cortes.

Si las Cortes otorgasen su voto favorable al proyecto de ley, y V. M. se dignase sancionarle, servirá para su inmediato cumplimiento el trabajo encomendado á la Comision: en caso contrario, no será tampoco estéril este trabajo, sino que proporcionará una guía segura de que hoy se carece, para resolver las peticiones sucesivas para la concesion de esta clase de ferro-carriles.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Marzo de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision encargada de estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferro-carriles secundarios, no comprendidos en la red de servicio general, y que por su útil é inmediata aplicacion al desarrollo de la riqueza pública y del tráfico, merezcan ser subvencionados por el Estado.

Art. 2.º El plan de ferro-carriles secundarios comprenderá todos los que hayan de establecerse como complemento de una red completa de comunicaciones, independientemente de las carreteras incluidas en el plan general; y los que convenga construir sobre carreteras generales, terminadas ó en construccion, ó sustituyendo á las que no hayan empezado á construirse, cualquiera que sea el estado de tramitacion, siempre que por ello no se perjudiquen los servicios públicos que deban prestar estas carreteras.

Igualmente podrán ser incluidos en este plan líneas de ferro-carriles, comprendidas en la red de servicio general, cuya concesion no haya sido solicitada en debida forma, si del estudio total de este nuevo plan resulta la conveniencia de reducir las á líneas secundarias.

Art. 3.º Constituirán la Comision dos Senadores y dos Diputados, designados por el Ministro de Fomento; los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; un Vocal del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; tres Inspectores del Cuerpo de

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; uno del Cuerpo de Minas y otro del de Montes; dos Ingenieros residentes en esta Corte; tres Vocales en representacion de los intereses industriales, agrícolas y mercantiles, y dos en representacion de las Compañías de ferro-carriles, elegidos por la Comision ejecutiva de las mismas.

El Presidente será nombrado por Real decreto, y serán Vocales Secretarios, con voz y voto, un Ingeniero de las divisiones de ferro-carriles, residente en Madrid, nombrado por el Ministro, y el Oficial del Negociado de explotacion de Ferro-carriles en el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º El plan de ferro-carriles secundarios, acordado por la Comision, se publicará en la Gaceta de Madrid, señalando el plazo de un mes para que las corporaciones, funcionarios públicos, sociedades, empresas ó particulares expongan las modificaciones que crean conveniente introducir en él.

Art. 5.º La comision examinará todas las reclamaciones presentadas dentro del expresado plazo, y propondrá en definitiva al Ministro de Fomento el plan de ferro-carriles secundarios que convenga subvencionar con fondos ó favorecer con obras construidas ya por el Estado.

Art. 6.º Los trabajos de la Comision deberán quedar terminados en el plazo de seis meses.

Art. 7.º Los gastos que ocasionen los trabajos de esta Comision se satisfarán con cargo al cap. 24, artículo 1.º del presupuesto de Ministerio de Fomento.

Art. 8.º Los Centros administrativos y dependencias del Ministerio de Fomento facilitarán á la Comision cuantos datos é informes pida directamente para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 9.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Setiembre de 1886.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Extracto de la sesion del dia 20 de Marzo de 1888.

Sres. Alonso, Celis, Ibarra, Lopez

Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrua.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar en la forma propuesta por el negociado el estado de precios medios de artículos de suministros de este mes; apercibiendo á los Alcaldes de Cabuérniga, Laredo y Villacarrión para que cumplan como deben con este servicio, y de no hacerlo que se pida cipe al señor Gobernador para que imponga la correccion á que se han acreedores.

Pedir informe al Jefe de la zona militar de Santander acerca de si el teniente Francisco Ortiz de la Torre Guadaño del reemplazo de 1887, redimió su suerte de soldado y si por virtud de este número que le correspondió en el sorteo se halla libre de la responsabilidad para el servicio activo, como excedente de cupo.

Reclamar del Alcalde de San Felices el certificado que se le tiene pedido respecto á las revisiones del mozo del reemplazo de 1884 Manuel Campuzano y Bárcena, previniéndole que si no lo verifica se le impondrá la multa correspondiente.

Trascribir al señor Gobernador militar de la provincia los oficios del señor Gobernador civil de la misma en que manifiesta no aparecer en los antecedentes que existen en el Gobierno de su mando que se haya concedido autorización para ausentarse de la provincia á los mozos Manuel Trueba Ruiz y Cecilio Abascal Pereda, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Arredondo.

Señalar el día 27 del corriente para que sea reconocido en revision el mozo Isidro Juan Azorra Quintana, número 6 del Ayuntamiento de Meruelo en el primer reemplazo de 1885; para acordar lo que proceda en la exención de hijo de sexagenario de Hilario Sierra Quintana, del Ayuntamiento de Arnuero en el segundo reemplazo del mismo año, y en la de hermano de soldado de Gregorio Achúcarro García, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Arenas; y el día 31 del mismo mes para que sea reconocido en revision el mozo Torcuato Martínez Velarde, núm. 14 del Ayuntamiento de Vega de Liébana en el reemplazo de 1884, y para que se presente á ser reconocido el mozo Felipe Anton Hoyal, del mismo Ayuntamiento en el reemplazo de 1887.

Informar al señor Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Noja, correspondientes al ejercicio de 1867 á 68, y en las de Miengo del mismo ejercicio.

Desestimar, previa declaración de urgencia, lo solicitado por el ex-Contador de fondos provinciales respecto al acuerdo por el que se le ordenó que justificara los gastos del material de Contaduría en el ejercicio de 1883 á 84, estándose á lo acordado anteriormente, y encargarle que sin excusa ni pretexto cumpla dicho acuerdo en el término de quinto día, que nuevamente y por equidad se le señala, bajo apercibimiento de lo que haya lugar por su desobediencia; sin perjuicio de lo que se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los retrasos que se originan á la buena administración provincial con la negativa del ex-Contador á cumplir lo que es de su cargo, para que conste en el expediente que contra el mismo pende de la resolución de aquel Ministerio.

El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

#### Extracto de la sesion del dia 21 de Marzo de 1888.

Señores Alonso, Celis, Ibarra, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Uzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Pasar al Director de carreteras de la zona occidental el expediente relativo á los desperfectos causados en varias de dichas carreteras por el temporal de nieves y á los gastos ocasionados con el espaleo, á fin de que forme relación de estos y de los necesarios para reparar aquellos, pasándola despues á la Contaduría á fin de que manifieste la consignación que existe en el presupuesto para atender á estos gastos. Manifestar al Sr. Conde de Mansilla que deberá reintegrar los intereses de nueve de las acciones del empréstito de carreteras provinciales, que ha

presentado, percibidos desde la fecha en que fueron llamadas al pago de su amortización y cobrar su valor nominal cuando se anuncie por la Diputación, y que antes de resolver en definitiva sobre la acción número 2.284 convendrá que pruebe que esta y la número 2.248 estuvieron en su poder el año de 1875.

Declarar nula la providencia dictada por el Alcalde de Piélagos en el expediente de apremio que se sigue contra aquel Ayuntamiento, ordenándole que facilite al comisionado certificación de todos los bienes, fincas y recursos de que dispone el Ayuntamiento, debiéndose pasar el expediente al mismo Alcalde para que en término de tercer día cumpla lo prescrito en el párrafo 8.º del art. 65 de la instrucción sobre apremios, bajo apercibimiento de proceder contra él según las disposiciones penales de dicha instrucción; y ordenar al comisionado que, en vista de aquella certificación, continúe el procedimiento de apremio embargando todos los bienes y fondos, excepto los pertenecientes á la Hacienda pública, siguiendo lo dispuesto en la instrucción.

Quedar enterada de que durante la ausencia de la Superiora de la casa de Expósitos queda encargada del establecimiento Sor Isidora Goñi.

Autorizar, previa declaración de urgencia, al Arquitecto provincial para que, cuando las atenciones de la Diputación no exijan su presencia en la capital, y guardando el turno de otros servicios de igual clase, forme el proyecto de un edificio para casa Consistorial y Escuelas en Torrelavega, siendo de cuenta del Ayuntamiento las dietas que con tal motivo devengue.

Aprobar, previa igual declaración, la cuenta de estancias causadas en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, durante el mes de Febrero, por el único demente de esta provincia en él asilado, importante 36 pesetas 25 céntimos y pasarla á la Contaduría á los efectos oportunos.

Reclamar al Alcalde de Arenas la partida de defunción del mozo Fernando García Rodríguez, número 7 de aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1884, debiendo remitirla en término de tercer día, bajo su responsabilidad.

Señalar el día 27 del corriente para resolver lo que proceda en la exención física alegada á nombre del mozo Luis Gonzalez y Diaz, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de San Felices, ausente en Cuba, y para que se dé cuenta de las gestiones practicadas para la nueva clasificación del mozo Eladio Gomez y Campuzano, del mismo Ayuntamiento y reemplazo.

Quedar enterada de que por la Depósito se han entregado en la caja de Depósitos las 21.212'84 pesetas, importe del descuento de los intereses hecho á los tenedores de carreteras provinciales.

Encargar á los Alcaldes de Arredondo, Tresviso y Anievas que instruyan con arreglo á las instrucciones comunicadas los expedientes relativos á los daños causados en los distritos respectivos por el temporal de nieves.

Disponer, previa declaración de urgencia, que se practique un reconocimiento general de los locales en que se hallan situadas las dependencias de la Diputación, interesando de los señores Gobernador civil de la provincia y militar de esta ciudad que se lleve á cabo por los Ingenieros Jefe de obras públicas y militar encargado del derribo del cuartel de San Francisco y el Arquitecto provincial, á la mayor brevedad posible, emitiendo su informe

sobre el estado de aquellos locales, si es de ruina inminente y si aun cuando alguno de ellos pudiera habilitarse, los gastos que ocasionara el hacerlo serian de tanta consideración, que fuera más conveniente derribarlos para formar solar donde construir nuevo edificio, mediante las condiciones de mancomunidad con los condueños en él existente: con todo lo demás que su reconocida ciencia le sugiera sobre el particular. Se aprueba una proposición del Sr. Celis para que el anterior acuerdo se entienda sin prejuzgar derechos ni obligaciones de mancomunidad del local particular situado en la parte baja y Sur del edificio.

Devolver al Alcalde de Enmedio, San Miguel de Aguayo y Pesquera los expedientes formados con motivo de las pérdidas sufridas por el temporal de nieves á fin de que se subsanen las faltas que en ellos se advierten.

Informar al Sr. Gobernador sobre una subasta verificada por el Ayuntamiento de Luena de diez robles del monte Las Vegas.

El Vicepresidente, Ramon D. de Uzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general del Tesoro público en telegrama de hoy me participa que el Gobierno de S. M. ha acordado ampliar el plazo para el ingreso de cantidades por redenciones del servicio militar hasta el 3 de Abril próximo, y en su consecuencia se admitirán en esta Tesorería hasta las cinco de la tarde de dicho día, todos los ingresos que se soliciten por el expresado concepto, para cuyo fin se habilitarán tambien los dias festivos. Lo que se anuncia al público en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de todos los interesados.

Santander 23 de Marzo de 1888.—R. Guijarro.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SANTANDER EN SANTOÑA.

Llamamiento á filas de los reclutas del reemplazo de 1887 y ampliación del plazo para redimirse á metálico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de 23 del actual, dice lo siguiente:

«Acordada por ambas Cámaras una prórroga de plazo para redimirse del servicio en la Península los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha resuelto lo siguiente:

1.º Que la concentración de los mozos en las cabezas de zonas determinada para el día 1.º se verifique el 4 de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabezas las partidas receptoras.

2.º Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las cajas hasta dicho día los documentos de que trata el artículo 152 de la Ley, y verificándose las re-

denciones como hechas en plazo legal. Para estas operaciones todos los dias aunque sean festivos se consideran hábiles. Quedan vigentes las disposiciones de la circular número 95 con la sola variación de la fecha de concentración.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos los señores Alcaldes de la misma, á quienes ruego que á la mayor brevedad posible lo participen á los reclutas á que se refiere la anterior disposición.

Santoña 23 de Marzo de 1888.—El Brigadier Gobernador militar, Manuel Macías.

### Anuncios oficiales.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por el individuo Guillermo Gonzalez, han sido hallados y extraídos del fondo del mar en las inmediaciones del muelle de los vapores correos en Maliaño, el día diez y ocho de los corrientes, siete atados de varillas de hierro, las que se hallan depositadas en esta Comandancia de Marina.

Lo que se anuncia por medio del *Boletín oficial*, á fin de que, los que se consideren con derecho á dichas varillas, presenten su reclamación en forma en esta dependencia dentro del término de treinta dias á contar desde el de su publicación.

Santander 22 de Marzo de 1888.—Alexandro de Churruca.

#### Ayuntamiento de Los Tojos.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de ochocientas cuarenta y cuatro pesetas y doscientas cincuenta por la confección de reportos.

Los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el plazo de quince dias á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Los Tojos á 18 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eduardo Revollo.

#### Ayuntamiento de Camargo.

Las cuentas municipales del último ejercicio de 1886-87 se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince dias, para que durante este plazo puedan los contribuyentes examinarlas y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Camargo 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, J. Antonio Lanza.

#### Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante en el mismo la plaza de Médico titular para asistencia á pobres, dotada con el haber anual de novecientas noventa y seis pesetas. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en el plazo de veinte dias.

Cabezón de la Sal 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

**Ayuntamiento de Escalante.**

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1888 á 89, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean en su favor.

Escalante 19 de Marzo de 1888 — Joaquín Ocejó.

**Ayuntamiento de Luena.**

No habiéndose presentado persona alguna á recoger las dos caballerías que se hallan depositadas en poder del vecino de este Ayuntamiento D. Martín Pacheco, anunciadas en el *Boletín oficial* de esta provincia número 207, correspondiente al día 7 del actual, que se recogieron de entre la nieve, abandonadas, por varios vecinos, se hace presente por medio de este segundo anuncio, para que llegue á conocimiento del que se crea ser su dueño, para que en el improrrogable plazo de diez dias, desde el que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* se presente á recoger expresadas caballerías, previo pago de manutencion y demás gastos ocasionados; en la inteligencia que de no hacerlo en el término señalado, se procederá á su remate en pública subasta.

Luena y Marzo 20 de 1888.—El Alcalde, Eugenio Quintanal.

**Alcaldía de Santibañez Zarzaguda.**

Ignorándose el paradero de Victoriano Alvarez Ortega, hijo de Vicente y Marcelina, alistado con el número 5 en esta villa para el próximo reemplazo del ejército, se le cita por medio del presente para que antes del día 5 de Abril próximo y hora de la diez de su mañana concorra á la casa Consistorial de esta villa á ser tallado y exponer lo que á su derecho convenga, en la inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio segun el artículo 87 y siguientes de la ley vigente de quintas.

Santibañez Zarzaguda á 18 de Marzo de 1888 —El Alcalde, Sebastian Celada.

**Providencias judiciales.**

**CÉDULA DE CITACION.**

En virtud de providencia del señor Juez municipal de este distrito, recaída en demanda de juicio verbal que han promovido don Francisco Herran, don Miguel Contin, don Valerio Ricondo y don José Perez, en concepto de herederos de don José Herran Llano, contra los herederos tambien de don Remigio García, que lo son don Antonio Fernandez, don Pedro Moreno, don José Perez, don Telesforo de la Llama, doña Ignacia Salvarrey, don Hilario, don Casimiro y don Francisco García Cagigas sobre pago de setenta y cinco pesetas, se cita á los cuatro últimos, ausentes y en ignorado paradero, para que comparezcan para contestar á la demanda y en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Barrera de esta villa, á las diez de la mañana del día cuatro de Abril próximo.

Se les previene que de no comparecer ni manifestar causa justa que se lo impida, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Castro-Urdiales veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.— José Antonio Padierne.

D. ANTONIO LOPEZ VARELA, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el día once de Abril próximo, á las doce de la mañana, se sacarán á pública subasta por primera vez, en la sala audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Una tierra y prado en la mies de Suvilla, sitio de la Portada, término de Escobedo, de doce carros, cuatro de ellos inutilizados por un arroyo, que linda Saliente Manuela Garcia, Sur José M.ª Gutierrez, Poniente Angel Fernández y Norte el rio. Tasada en trescientas veinticinco pesetas . . . . . 325
- 2.ª Otra tierra y prado en el mismo término, y Llosa de la Reguera, de seis carros; linda Este y Norte Angela Ortiz, Sur Ventura Gutierrez y Oeste Antonio Hervás, tasada en ciento ochenta pesetas . . . . . 180
- 3.ª Otra tierra en el propio término, Vega de Suvilla, sitio de la Pedrosa, de tres carros y medio; linda al Este Pedro Alonso y demás vientos herederos de Manuel Perez Arce, tasada en setenta pesetas . . . . . 70

Total . . . . . 575

Cuyas fincas corresponden á don Manuel Muñoz Quevedo, vecino de Villafufre, y se venden para pago de la tercera parte de costas causadas en el pleito que siguió con doña Antonia Perez Concha sobre derecho á un patronato; debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta, deberá el licitador consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la aquella, y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante suplirlos en su día.

Dado en Villacarriedo á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Lopez Varela.—Ante mí, Marcelino García.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FILIAIONES PARA QUINTOS.**

**Se hallan de venta en la imprenta de este periódico, en buen papel, esmerada impresion y precio económico.**

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DEBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
Alfoz de Lloredo . . . . .	22	25	1	80	24 05
Anievas . . . . .	2		»		2
Arredondo . . . . .	6		1	70	7 70
Astillero . . . . .	»		1		1
Bárcena de Cicero . . . . .	12		4		16
Cabezón de Liébana . . . . .	»		1	70	1 70
Cabezón de la Sal . . . . .	27	50	»		27 50
Camargo . . . . .	»		2		2
Camaleño . . . . .	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso . . . . .	1	75	»		1 75
Castañeda . . . . .	2	25	»		2 25
Castro ó Cillorigo . . . . .	20	75	2	50	23 25
Cayón . . . . .	16	25	»		16 25
Corvera . . . . .	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna . . . . .	19	50	»		19 50
Enmedio . . . . .	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas . . . . .	6	75	1	80	8 55
Herrerías . . . . .	1	75	»		1 75
Hermandad de Campó de Suso . . . . .	67	75	13	20	80 95
Lamason . . . . .	»		5	30	5 30
Liendo . . . . .	»		1	20	1 20
Liérganes . . . . .	13		»		13
Los Tojos . . . . .	32	25	»		32 25
Marina de Cudeyo . . . . .	3	25	»		3 25
Mazcuerras . . . . .	1	75	2	70	4 45
Meruelo . . . . .	3	50	»		3 50
Ongayo . . . . .	1	50	»		1 50
Pesaguero . . . . .	9	75	»		9 75
Pesquera . . . . .	»		1	50	1 50
Pielagos . . . . .	49	75	1	80	51 55
Polanco . . . . .	11	75	»		11 75
Polaciones . . . . .	31	75	»		31 75
Potes . . . . .	1	75	1	40	6 15
Ramales . . . . .	»		2	20	2 20
Rasines . . . . .	3	50	»		3 50
Reocin . . . . .	12	25	»		12 25
Rionansa . . . . .	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar . . . . .	9		2	40	11 40
Rozas (Las) . . . . .	9	75	»		9 75
Ruente . . . . .	»		1	60	1 60
Ruesga . . . . .	8	75	»		8 75
San Felices de Buelna . . . . .	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo . . . . .	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa . . . . .	3	75	»		3 75
Santiurde de Toranzo . . . . .	1	50	5	70	7 20
Santillana . . . . .	4	75	»		4 75
Selaya . . . . .	4		»		4
Soba . . . . .	10	25	3		13 25
Solórzano . . . . .	2	25	1	30	3 55
Tresviso . . . . .	4		»		4
Valdáliga . . . . .	19	25	1	40	20 65
Valdeolea . . . . .	5		»		5
Valderredible . . . . .	1		1	60	2 60
Va. de San Vicente . . . . .	21	50	»		21 50
Vega de Liébana . . . . .	21		3		24
Vega de Pas . . . . .	9	50	1	50	11 75
Villaescusa . . . . .	1	75	»		1 75
Villacarriedo . . . . .	5	25	»		5 25
Villafufre . . . . .	7	75	1	30	9 05
Udías . . . . .	»		4	80	4 80

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correos.